

**Incrementan en S/. 115.00 la “Asignación Especial por Labor Pedagógica Efectiva” otorgada mediante DD.SS. N°s. 065-2003-EF, 097-2003-EF y 014-2004-EF**

**DECRETO SUPREMO N° 056-2004-EF**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 24029 - Ley del Profesorado modificado por la Ley N° 25212 se establecieron las normas generales que regulan el trabajo y la carrera de los profesionales del Sector Educación;

Que, el artículo 56 de la Ley N° 28044 - Ley General de Educación, reconoce al profesor como agente fundamental del proceso educativo, por lo que el Gobierno considera prioritario mejorar su poder adquisitivo, otorgándole un incremento en la “Asignación Especial por Labor Pedagógica Efectiva” dispuesta por los Decretos Supremos N°s. 065-2003-EF, 097-2003-EF y 014-2004-EF, para los Docentes del Magisterio Nacional, nombrados y contratados, que desarrollan labor pedagógica efectiva con alumnos y de los directores de Instituciones Educativas Públicas sin aula a su cargo pero que se encuentren desempeñando dicha función;

Que, el costo que irrogue el citado reajuste se atenderá con cargo al Presupuesto Institucional del Ministerio de Educación y sus modificatorias, para cuyo efecto el citado Ministerio ha realizado la evaluación correspondiente con el Ministerio de Economía y Finanzas, en el marco del equilibrio fiscal y de la Reforma Tributaria implementada por el Gobierno;

Que, es necesario dictar medidas adicionales con el objeto de que los Gobiernos Regionales en coordinación con las Direcciones Regionales de Educación puedan determinar, por cada Unidad Ejecutora de Educación, el costo mensual del incremento en la “Asignación Especial por Labor Pedagógica Efectiva” para efectuar las transferencias financieras necesarias; al mismo tiempo que se establecen los mecanismos de coordinación con el Ministerio de Educación para velar por su control y estricto cumplimiento en el uso adecuado de los recursos públicos, considerando lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley N° 28197;

Que, asimismo, la Segunda Disposición Final de la Ley N° 28197, dispone la conformación de una Comisión Técnica en el Ministerio de Educación, para culminar los procesos señalados en la Ley N° 28118;

De conformidad con lo establecido en los incisos 8) y 17) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú, el artículo 52 de la Ley de Gestión Presupuestaria del Estado;

DECRETA:

**Artículo 1.-** Incrementétese en CIENTO QUINCE y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 115.00) la “Asignación Especial por Labor Pedagógica Efectiva” otorgada mediante Decretos Supremos N°s. 065-2003-EF, 097-2003-EF y 014-2004-EF, en los montos y tramos siguientes:

1.1. Primer Tramo: SETENTA y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 70.00) mensuales a partir del mes de mayo del presente año.

1.2. Segundo Tramo: CUARENTA Y CINCO y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 45.00) mensuales adicionales a partir del mes de agosto del presente año.

**Artículo 2.-** El incremento de la “Asignación Especial por Labor Pedagógica Efectiva” autorizado por el presente Decreto Supremo, se otorgará a los docentes activos, nombrados y contratados del Magisterio Nacional, de educación básica y superior no universitaria, que desarrollan

labor pedagógica efectiva con alumnos, y directores de Instituciones Educativas Públicas sin aula a su cargo, pero con labor efectiva en la respectiva Dirección, comprendidos en la Ley del Profesorado y normas complementarias.

**Artículo 3.-** El incremento dispuesto en el presente Decreto Supremo, se sujetará a lo siguiente:

3.1 Se percibirá siempre que el Director y el Docente, comprendido en la presente norma, cuente con vínculo laboral, aún cuando se encuentre en uso de su descanso vacacional, o percibiendo los subsidios a que se refiere la Ley N° 26790.

3.2 No tendrá carácter ni naturaleza remunerativa ni pensionable así como tampoco estará afecta a cargas sociales. Asimismo, no constituirá base de cálculo para las bonificaciones que establece el Decreto Supremo N° 051-91-PCM o para la Compensación por Tiempo de Servicios o cualquier otro tipo de bonificación, asignaciones o entregas.

**Artículo 4.-** El costo que irroque el presente Decreto Supremo se otorgará con cargo al Presupuesto Institucional del Ministerio de Educación y sus modificatorias, quedando autorizado dicho Ministerio a efectuar las transferencias financieras que sean necesarias a favor de las Unidades Ejecutoras de educación de los Gobiernos Regionales, de acuerdo al procedimiento señalado en el artículo 62 de la Directiva N° 001-2004-EF/76.01.

**Artículo 5.-** Los Gobiernos Regionales en coordinación con las Direcciones Regionales de Educación, bajo responsabilidad, deberán determinar el costo mensual de la aplicación del presente Decreto Supremo por cada Unidad Ejecutora de Educación y solicitar al Ministerio de Educación las transferencias financieras, deduciendo previamente y de manera obligatoria el monto de los pagos indebidos determinados como consecuencia de la aplicación del artículo 7 de la Ley N° 28197, en los plazos establecidos en la citada Ley. Las acciones que contravengan lo antes dispuesto, serán puestas en conocimiento por el Ministerio de Educación a la Contraloría General de la República, en el marco del Sistema Nacional de Control.

**Artículo 6.-** La Oficina de Administración del Ministerio de Educación y sus equivalentes en los Gobiernos Regionales, bajo responsabilidad, velarán por el control y estricto cumplimiento del artículo precedente, para efectuar, según corresponda, las transferencias financieras y el uso de los recursos, respectivamente. Para tal efecto, deberán establecer los mecanismos de coordinación que resulten necesarios.

**Artículo 7.-** El Ministerio de Educación sobre la base del sistema de desempeño del Docente del Magisterio Nacional, llevado a cabo a partir de lo dispuesto por el artículo 5 del Decreto Supremo N° 065-2003-EF, deberá realizar el seguimiento y evaluación del cumplimiento de las obligaciones inherentes al desarrollo de la labor pedagógica en sus respectivos ámbitos institucionales. Para tal efecto, el citado Ministerio elaborará un informe semestral que se remitirá a las Comisiones de Presupuesto y Cuenta General de la República, así como la de Educación del Congreso de la República y a la Contraloría General de la República, quedando autorizado a emitir las disposiciones necesarias para llevar a cabo lo dispuesto por la presente norma.

**Artículo 8.-** El Ministerio de Educación programará un presupuesto para atender el resultado a que arribe la Comisión Técnica dispuesta en la Segunda Disposición Transitoria y Final de la Ley N° 28197. En el caso de que el monto informado por la citada Comisión resultase mayor a la cifra programada por el Ministerio de Educación, la diferencia será atendida con los ahorros generados en los Pliegos de los Gobiernos Regionales, provenientes de los trabajos de racionalización, aplicación del sistema único de registro de planillas y de plazas, a que se refiere el artículo 7 de la antes citada Ley.

**Artículo 9.-** El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Educación y por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima a los veintiún días del mes de abril de 2004.

ALEJANDRO TOLEDO  
Presidente Constitucional de la República

JAVIER SOTA NADAL  
Ministro de Educación

PEDRO PABLO KUCZYNSKI  
Ministro de Economía y Finanzas